

Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandado realizar observaciones al avalúo y el demandante aportó avalúo del vehículo automotor. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELIO DELGADO BUITRAGO
DEMANDADO: JOSE EUCLIDES MENA ROA
RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00268 00

Revisado el expediente se evidencia la necesidad que esta operadora judicial realice pronunciamiento sobre varios aspectos:

PRIMERO: Se observa escrito del demandado en el cual manifiesta su inconformidad con el avalúo de los bienes embargados presentado por la parte actora, radicando su inconformidad en el avalúo de bienes de culto religioso y los elementos de uso personal señalados en el numeral 11 del artículo 594 del CGP.

Asimismo, manifiesta que en el inmueble existían bienes que no le pertenecían, sino a un tercero

Sobre estas objeciones es necesario reiterarle al demandado, tal como se le enunció en providencia de fecha 6 de julio de 2022, que dichas manifestaciones debieron realizarse el día de la diligencia de secuestro al oponerse al embargo de dichos bienes que considera inembargables, más aun teniendo en cuenta que fue él mismo quien atendió la diligencia de secuestro, por lo cual dicha solicitud se considera extemporánea.

Así mismo el tercero afectado con la diligencia de secuestro debió elevar la solicitud para el levantamiento de la medida conforme a los términos señalados en el artículo 597 del CGP, por cuanto únicamente se habla de un tercero propietario de los bienes cuatro años después de realizada la diligencia de secuestro.

Ahora bien frente a la inconformidad con los valores dados a los bienes embargados, es necesario recalcar que el traslado señalado en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, busca que los interesados presenten sus observaciones y quien no hubiere aportado el avalúo, si a bien lo tiene, allegue un avalúo diferente.

En el presente caso el demandado considera que el avalúo no es idóneo al no asignarse a los bienes su valor real sino su valor comercial, con fundamento en páginas comerciales; sin embargo, el demandado no aporta un nuevo dictamen que permita establecer que el avalúo presentado por la parte ejecutante no corresponde a la realidad y así por definir cual es el avalúo que imperará para el remate.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el 14 de julio de 2022, se realizó diligencia de inspección judicial a los bienes muebles y enseres embargados, con el fin que la perito complementara el avalúo, no se observa que se haya aportado el dictamen complementario, por lo cual se dispone requerir a la perito para que adicione el peritazgo con los bienes que no había avaluado inicialmente y a los cuales tuvo acceso en la fecha de la inspección judicial.

TERCERO: Se evidencia que la parte actora aportó escrito acompañado de publicación de la página TuCarro con el fin de cumplir con el avalúo del vehículo automotor objeto de medida cautelar.

Sin embargo, el escrito presentado no cumple con los requisitos mínimos para ser considerarse avalúo, por cuanto el escrito únicamente se circunscribe a señalar que aporta el avalúo de la motocicleta de placas VFQ-83D, siguiendo los parámetros establecidos en el numeral 5 del artículo 444 del CGP, sin embargo, no se allega la descripción del bien y el valor asignado en el escrito, (para proceder a su traslado) sino solo la publicación, siendo el anexo obligatorio conforme al numeral 5 del artículo 444 del CGP, más no el avalúo.

Por lo anterior se requiere a la parte actora nuevamente para que aporte el escrito que contenga el avalúo del vehículo con las precisiones correspondientes, con el fin de proceder a su traslado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afd0bcc935c95fdeb0cea40b925e542e1abb3316bc173da8d6d069a023b506**

Documento generado en 01/09/2022 06:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra en secretaría para liquidar las costas lo cual se hizo a favor de la parte demandada. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00170 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Proceso: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA.
Demandante: ABILIO PABÓN SUÁREZ.
Demandados: RUTH EUNICE y OTROS.

Pamplona, Primero de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado a favor de la parte demandada; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO 052, Hoy 2 de septiembre de 2022, a las 8:00a.m.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 559f42563820aa343b11e8714c976f03001a692d6e8f1c201485d84d70b1b46e
Documento generado en 01/09/2022 05:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante folio 84, NO se ajusta al mandamiento, seguir ejecución y tabla de la Superfinanciera y se debe actualizar al 31 de agosto de 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 393 - 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00074 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Proceso: EJECUTIVO MINIMA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: MIGUEL ALVARO CAICEDO ACEVEDO.

Pamplona, Primero de septiembre de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra MIGUEL ALVARO CAICEDO ACEVEDO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante vista folio 84, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se tomó en cuenta mandamiento, seguir ejecución, tabla de la Superfinanciera y se actualiza al 31 de agosto de 2022, así:

CAPITALES					13.382.893,00
INTERESES LIQUIDACION MANDAMIENTO					2.001.060,00
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	18	176.384,88
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	31	302.152,80
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	288.692,43
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	290.914,39
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	280.525,10
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	289.875,94
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	292.396,91
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	283.825,03
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	280.094,25
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	276.499,85
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	280.057,05
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	277.967,75
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	254.032,17
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	279.311,13
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	268.856,54
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	276.474,00
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	267.410,86
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	275.876,17
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	276.772,84
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	267.121,59
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	274.380,78

NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	268.278,40
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	280.057,05
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	283.037,80
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28	264.234,28
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	295.062,54
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	293.832,23
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	313.325,59
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	312.980,45
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	336.201,79
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	349.624,96
TOTAL INTERESES:					10.757.317,53
TOTAL CAPITAL E INTERES:					24.140.210,53

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte, habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1. del C.G. P.).

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 052: Hoy 2 de septiembre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a040462d909304a466638d24c558e6e4d86620ef1b82fd547713aa68143d520
Documento generado en 01/09/2022 05:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que venció el traslado del avalúo del inmueble objeto de medida cautelar, presentado por la parte actora y el apoderado de uno de los demandados solicita reducción de embargos. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
DEMANDADO: MARIELA MOLINA RINCON Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00257 00

Procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre el avalúo de los bienes inmuebles embargados y la reducción de embargos solicitada:

PRIMERO: Sería el caso impartir aprobación al avalúo de los inmuebles objeto de medida cautelar presentado por la parte actora, sino se evidenciara que, para la realización del avalúo no se ingresó ni se recorrieron los inmuebles.

Es indispensable al momento de practicar el avalúo de un inmueble determinar todas y cada una de las características del mismo, su composición, estado actual, infraestructura, ello con el fin de determinar la metodología a usar para el avalúo, conforme a la Resolución 620 de 2008 del IGAC.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informe la metodología con la cual realizó el avalúo del inmueble sin ingresar al mismo con el fin de detallarlo debidamente, pues fue realizado únicamente con los datos obrantes en la diligencia de secuestro, certificado de tradición y escritura pública, más aun cuando se hace la descripción de la estructura y acabados, obras eléctricas, redes internas en muros y distribución de los inmueble, sin haberlos observado internamente.

SEGUNDO: Revisado el expediente se evidencia que antecede escrito presentado por el apoderado del demandado CAMILO ANDRÉS CONDE MOLINA, en la cual solicita reducción de embargos, por considerar que los la medidas sobre los dos bienes resulta excesiva para la pretensión de pago del proceso.

El artículo 600 del CGP establece: *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término*

de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”

La providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, en su numeral quinto decretó, conforme a la solicitud de medidas cautelares de la parte ejecutante, el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 272-27548 de propiedad del demandado CAMILO ANDRES CONDE MOLINA (Cuota Parte) y 272-17979 de propiedad del demandado BLAS MOLINA RINCON.

Ambos inmuebles fueron debidamente embargados y secuestrados y actualmente son objeto de avalúo.

La finalidad de las medidas cautelares es garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, guardando relación directa con el derecho de acceso a administración de justicia. Sin embargo, la Corte Constitucional ha considerado que el decreto y ejecución de dichas medidas debe conciliarse con el respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Bajo el anterior contexto, previo a pronunciarse sobre la reducción de embargos, se dispondrá requerir al ejecutante conforme al artículo 600 del CGP, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que manifieste de cuales de las medidas, ya consumadas, prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
 Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6220d3fabfd0d8062a3b8060c74c3b8241da2caf4246148c969055e06865103e**

Documento generado en 01/09/2022 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: SIOMARA CÁCERES GONZÁLEZ
 DEMANDADO: ÉDISON LEANDRO LEAL RICO
 RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00352 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 163 inciso 2º del C.G.P. y del artículo 440 del CGP

CONSIDERACIONES

1- Sobre la reanudación del proceso

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece: "*(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)*"

En el presente caso encontramos, que este despacho en audiencia de fecha 24 de noviembre de 2021, decretó la suspensión del proceso hasta el 28 de mayo de 2022 por solicitud de común acuerdo de las partes en audiencia celebrada en la citada fecha, término que una vez cumplido, se recibió comunicación del del apoderado demandante, quien solicita continuar con la ejecución por incumplimiento del acuerdo que originó la suspensión.

Por lo anterior, se dispone reanudar la actuación, entrando a estudiar la aplicación del artículo 440 del CGP

2. Sobre la orden de ejecución

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

La señora SIOMARA CÁCERES GONZÁLEZ actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor ÉDISON LEANDRO LEAL RICO, persona mayor de edad, domiciliado en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del SIOMARA CÁCERES GONZÁLEZ y en contra de ÉDISON LEANDRO LEAL RICO.

Una vez realizadas las gestiones de notificación, el demandado contestó la demanda, proponiendo como excepción la novación del título, de la cual se corrió traslado al demandado y una vez descorrido el mismo se señaló fecha para audiencia.

El 24 de noviembre de 2021 se celebró audiencia conforme al artículo 443 en concordancia con el artículo 392 del CGP, en la cual las partes llegaron a un acuerdo para el pago de la obligación, solicitando la suspensión del proceso hasta el 28 de mayo de 2022, el demandado desistió de las excepciones propuestas, acordando que el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el acuerdo, daría lugar a la reactivación del proceso ordenándose seguir la ejecución teniendo en cuenta los valores consignados en el mandamiento de pago.

Mediante escrito de fecha 3 de junio de 2022, la parte actora solicitó continuar con la ejecución por cuanto el demandado incumplió con el acuerdo pactado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo del ejecutado y a favor de la demandante, aunado al desistimiento de la excepción propuesta por el demandado conforme a la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2021, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado conforme al mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ÉDISON LEANDRO LEAL RICO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$697.300,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado EDINSON LEANDRO LEAL RICO al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cb6104218279d49906cdb8c14ca5ccae0e67d4649de1b020897474bbf84ca1**

Documento generado en 01/09/2022 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita se fije fecha secuestro del inmueble embargado. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JHON FREDY PEÑARANDA
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00132 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, se señala el día 22 de septiembre de 2022, a partir de las 3:00 pm, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-44861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Líbrese comunicación al secuestre designado dentro del proceso.

De conformidad a lo resuelto en la diligencia de fecha 21 de julio de 2022, se ordena oficiar a la Personería Municipal de Pamplona y al Comando de la Policía de la ciudad, con el fin de acompañen la diligencia, ello debido a que, conforme a dicha diligencia, presuntamente el inmueble se encuentra desocupado y para la práctica de la diligencia deberá realizarse el allanamiento conforme al artículo 112 del CGP.

Líbrese las comunicaciones a dichas entidades para el acompañamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c758d4b726e1bf468eb09dc37a0282baf04d82aad280440c015fdb37968f1f**

Documento generado en 01/09/2022 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante allegó registro civil de defunción de uno de los demandados. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: OMAIRA CAÑAS PORTILLA Y FIDEL LAGUADO
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00193 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la interrupción del proceso por muerte de uno de los demandados.

II. CONSIDERACIONES

El 68 del CGP señala que: *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)".*

A su turno el artículo 159 establece: *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

(...)
La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

En el presente caso se tiene que el apoderado demandante, conforme al requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia de fecha 12 de julio de 2022, aporta el certificado de defunción del demandado FIDEL LAGUADO, quien no estaba representado dentro del proceso por apoderado o curador por cuanto no se había hecho parte, sin embargo, la parte demandante no solicita la sucesión procesal ni suministra los datos correspondientes para proceder de conformidad al artículo 160 del CGP, por lo cual se hace necesario decretar la interrupción del proceso y requerir a la parte actora con el fin de determinar el trámite a seguir.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la interrupción del proceso ejecutivo por muerte del demandado FIDEL LAGUADO.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, con el fin que manifieste si hará uso de la figura procesal establecida en el artículo 68 del CGP, y en caso afirmativo suministre los datos pertinentes de los herederos para ordenar las notificaciones de que trata el artículo 160 del CPG.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdff3df85603916cde2efae4651be48f7fce201d307783407de2b59f334451b**
Documento generado en 01/09/2022 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita se fije fecha secuestro del inmueble embargado y se encuentra pendiente reconocimiento de personería apoderada de la demandada. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ROSA ISABEL BERMÚDEZ INFANTE
DEMANDADO: ARDELIA SEPÚLVEDA CELIS
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00302 00

Habiéndose presentado poder conferido por la demandada a profesional del derecho con el fin que la represente dentro del presente proceso, este despacho dispone reconocer personería para actuar como apoderada de la demandada ARDELIA SEPÚLVEDA CELIS a la abogada MARÍA TERESA BRUGES ROMERO, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

En atención a la constancia secretarial que antecede y conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se señala el día 29 de septiembre de 2022, a partir de las 9:00 am, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-18023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Sobre la petición efectuada por la apoderada de la demandada, con el fin que se le entregue el inmueble en calidad de secuestro, es necesario advertir que el numeral 3 del artículo 595 del CGP estipula que dicha figura se aplicará en los casos en los cuales el inmueble se encuentre ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida cautelar, manifestación que se echa de menos en la solicitud de la parte demandada, por lo cual se le requerirá para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia informe si el inmueble objeto de medida cautelar está destinado a su vivienda.

En caso que, dentro de dicho término la demandada guarde silencio, se exhorta a la secretaría del juzgado para que libre comunicación a la secuestro designada, informándole la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c707f7a2fd55591fef119dbb6a86081e05bd9ec341070e7545137b7bde277e6**

Documento generado en 01/09/2022 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona dio respuesta a la medida cautelar decretada, haciéndose necesario señalar fecha para diligencia de secuestro. Igualmente, la apoderada demandante aporta gestiones de notificación a la demandada, sin acreditar la entrega de la misma. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONESPAS (FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS)
DEMANDADO: ISABEL TORRES LEAL
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00328 00

Procede esta operadora a realizar pronunciamiento sobre el secuestro de los inmuebles objetos de embargo y sobre las gestiones de notificación:

PRIMERO: Habiéndose registrado el embargo en los folios de matrícula inmobiliaria número 272-34667, 272-34668, 272-34669, 272-34670, 272-34671 conforme a los certificados de tradición allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona de propiedad de la demandada ISABEL TORRES LEAL, el primero en su totalidad y los demás en su cuota parte(50%), se dispone señalar el día 22 de septiembre de 2021, a partir de las 9:00 am, para llevar a cabo diligencia de secuestro, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P..

Para tal efecto, se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del distrito Judicial de Bucaramanga a la Sociedad *Administrando Secuestres SAS*, al no contar el Distrito Judicial de Pamplona con lista vigente de secuestres. Comuníquesele la designación y la fecha de la diligencia, cuya posesión se realizará el día de la diligencia.

Se exhorta a la parte interesada para que en conjunto con el secuestre, realice las gestiones necesarias tendientes a lograr la plena ubicación e identificación de los inmuebles, con el fin de proceder efectivamente al secuestro de los mismos en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Revisado el expediente se evidencian las gestiones de notificación de la demanda a través de mensajes de whatsapp conforme a los pantallazos aportados pero no se demuestra constancia de entrega

de la notificación efectuada sino únicamente la constancia del envío, por lo cual se hace necesario exhortar a la abogada actora para que realice las gestiones necesarias a efecto de aportar prueba que permita establecer plenamente la fecha de entrega de la notificación, el nombre del contacto y número de teléfono de la demandada.

Es necesario adoptarse todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, pues en los pantallazos aportados se evidencia la notificación a un contacto de whatsapp con el nombre de la demandada, pero no se observa cual es el número telefónico de dicho contacto; aunado a lo anterior se hace referencia en dichas notificaciones al Decreto 806 de 2020, el cual ya no se encuentra vigente.

Cabe recordarse que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que es indispensable acreditar la entrega de la notificación y no solo su envío, con el fin de proceder a realizar el respectivo computo de términos, aunado a que dichas notificaciones deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda de acuerdo a lo previsto en acápites anteriores y conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adb19457f32cd9015fb1aae269a99559e0ddb311ee81f7b31ef59c4d6025007**

Documento generado en 01/09/2022 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S.
 DEMANDADO: IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ Y MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ
 RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00351 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre:

- Recurso de reposición y en subsidio apelación, instaurado por la demandada MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ frente al proveído de fecha 16 no noviembre de 2021.
- Extemporaneidad de las excepciones previas instauradas por la demandada MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ.
- Extemporaneidad del recurso de reposición instaurado a través de apoderado por la demandada IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ contra el proveído de fecha 16 no noviembre de 2021.
- Control de legalidad sobre el mandamiento de pago

II. ANTECEDENTES

- DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S. y en contra de IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ y MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ, providencia que fue adicionada con auto del 25 de noviembre de 2021, respecto de la medida cautelar del vehículo de placas XZL32C.

- ARGUMENTOS DEL RECURSO

Contra la referida providencia del pasado 16 de noviembre de 2021, ambas demandadas en escrito separado interpusieron recurso de reposición:

1) De la demandada MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ

Dentro del término correspondiente (24 de mayo de 2022), la demandada remitió a través del Buzón electrónico recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mandamiento de pago, cuyos anexos fueron remitidos con posterioridad al recurso, aduciéndose

problemas de conectividad, los cuales fueron enviados el mismo día, pero fuera del horario laboral.

Manifiesta su inconformidad la recurrente con la providencia objeto de alzada argumentado que en el año 2014 fue codeudora en la Financiera Juriscoop de su hermana IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ, en el crédito de libranza No. 1637128 por valor de \$15.000.000 y que por motivos laborales su hermana solicitó ante la entidad la suspensión de las obligaciones inicialmente por un período de 6 meses y posteriormente solicitando una ampliación de dicho término de suspensión.

Señala que, desde el mes de junio de 2018, recibió llamadas del área de cartera de Juriscoop con motivo de la obligación No. 1637128, requerimiento ante el cual solicitó un acuerdo de pago con el fin que le levantaran los reportes negativos en las centrales de riesgo, acuerdo suscrito por valor de \$8.020.000, el cual debió ser firmado igualmente por su hermana como deudora principal.

Informa que a través de intermediaria tramitó ante Baypor S.A. un crédito para cancelar el acuerdo de pago \$8.020.000, siendo requerida por Juriscoop para que respaldara todos los créditos vencidos de su hermana (1731044, 59008826, tarjeta de crédito 4247044602725825), y que ante su negativa la entidad se retractó del acuerdo de pago al considerarla la única garantía de pago de los créditos de su hermana.

Afirma que Juriscoop realizó reporte ante las Centrales de Riesgo por \$15.000.000, aun cuando la deuda únicamente era de \$6.000.000 y que debió cancelar la suma de \$10.750.000, conforme al paz y salvo expedido por Juriscoop.

Manifiesta que no recibió llamadas de cobranza respecto del crédito No. 1731044 y que no le ofrecieron acuerdo de pago del mismo, aun cuando se encontraba igualmente vencido en la fecha de pago del crédito No. 1637128, del cual tampoco fue reportado en las centrales de riesgo, precisamente por la falta de su firma en dicha obligación en calidad de codeudora.

Finalmente, solicita que la entidad demandante allegue los originales del Pagaré, carta de instrucciones y libranza del crédito No. 1731044 y del Pagaré, carta de instrucciones y libranza del crédito No. 1637128.

2) De la demandada IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ

Habiendo sido notificada la demandada IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ a través de correo electrónico enviado por la demandante a la dirección electrónica dependenciasjudicialesonline@live.com, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, se tiene que la notificación por aviso fue enviada y entregada a la demandada el día 6 de julio de 2022 y según certificación secretarial que antecede el recurso fue presentado

fuera de termino, por cuanto el recurso se presentó junto con la contestación de la demanda el día 18 de julio de 2022 y el termino para interponer el recurso había vencido el 15 de julio de 2022.

Conforme a lo anterior se tiene que, el recurso de reposición presentado por la demandada IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ es extemporáneo, al no haberse radicado dentro de la oportunidad procesal establecida conforme al artículo 318 del CGP, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la demanda, por lo cual no hará pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago

El artículo 318 del C.G.P., establece: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica..."*.

A su turno, el artículo 438 del C.G.P., señala que: **"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."** (Resaltado fuera de texto original)

En ese mismo sentido el artículo 430 del mismo código dispone: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Igualmente, el artículo 442 numeral 3 indica: **"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."** (Resaltado fuera de texto original)

Conforme a las normas en cita, la providencia que libra mandamiento de pago solo es susceptible del recurso de reposición, por tal motivo se procederá al estudio únicamente del recurso de reposición interpuesto por la demandada MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ, en consideración a la extemporaneidad del recurso de reposición presentado por IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ.

En el caso bajo estudio, se observa que, mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S. y frente a IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ y MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ, providencia que fue adicionada con auto del 25 de noviembre de 2021, respecto de la medida cautelar del vehículo de placas XZL32C.

De la lectura del recurso instaurado por la demandada MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ, se extrae que su inconformidad gira presuntamente en torno al diligenciamiento del título valor 1734044, teniendo en cuenta que en su escrito siempre hace referencia al crédito No. 1731044, el cual no es objeto de cobro; no se evidencia inconformidades frente a los requisitos formales del título valor sino frente a la veracidad de su contenido, por cuanto no disputa la firma del título, es decir, no ataca la autenticidad del documento valor, sino que aduce la falta de respaldo del crédito, correspondiendo sus argumentos a una presunta falsedad ideológica, la cual, debe proponerse como excepción de mérito y no mediante recurso de reposición.

Conforme a lo anteriormente expuesto no se repondrá la providencia atacada.

2. Sobre la extemporaneidad de las excepciones previas instauradas por la demandada MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ.

Tal como se señaló en acápites preliminares, el numeral 3 del artículo 442 del CGP dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, se tiene que, dentro del término correspondiente (24 de mayo de 2022 en horario laboral, 2:59 pm) la demandada remitió a través del Buzón electrónico recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al mandamiento de pago, aduciendo que por problemas de conectividad enviaría los anexos con posterioridad; dichos anexos fueron enviados el mismo día, pero fuera del horario laboral.

Sin embargo, dentro del correo que la demandada remitió, en el cual enunciaba aportar los anexos que no envió junto con el recurso contra el mandamiento por problemas de conectividad, se observa adjunto un archivo PDF contentivo de excepciones previas.

Debe hacerse precisión que este distrito judicial de conformidad con las medidas que se habían promulgado en razón a la pandemia había modificado el horario de trabajo de 7 am a 3 pm, según Circular 218 de 2020 del CSJ, es decir, que las comunicaciones electrónicas recibidas con posterioridad a dicha hora, se tenían por radicadas a primera hora del día siguiente y a partir del 5 de julio de 2022, según Circular 143 del CSJ, se retornó al horario habitual de 8am a 12m y de 2pm a 6 pm.

El escrito de excepciones previas, conforme a la constancia secretarial que antecede, fue radicado fuera de término, en virtud a que no se hizo dentro del horario laboral del día 24 de mayo de 2022, siendo recibido en el correo electrónico a las 4:02 pm, es decir, al cuarto día de la notificación de la demanda y del mandamiento de pago, contrario a la oportunidad procesal establecida en el artículo 442 del CGP, por lo cual se declararán extemporáneas y no se entrarán a estudiar para pronunciarse sobre ellas.

3. Extemporaneidad del recurso de reposición instaurado a través de apoderado por la demandada IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ contra el proveído de fecha 16 de noviembre de 2021.

Tal como se señaló, la demandada IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ, fue notificada por aviso electrónicamente el día 6 de julio de 2022, contestando la demanda a través de apoderado y presentando recurso de reposición frente al mandamiento de pago el día 18 de julio, fuera del término previsto en la norma para ello, en virtud a que, éste venció el 15 del mismo mes, conforme a la constancia secretarial que antecede, motivo por el cual se rechazará por extemporáneo.

4. Control de legalidad sobre el mandamiento de pago

Si bien es cierto no hay lugar a la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago, revisado el expediente si se evidencia la necesidad de hacer uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del CGP.

El artículo 132 del C.G.P., establece: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Revisado el expediente se observa que la entidad demandante SERVICES & CONSULTING S.A.S. allegó dos pagares sobre los cuales elevó pretensión de mandamiento de pago:

- Pagaré número 1734044 por valor de \$13.167.073.
- Pagaré número 59008826 – 4247021104003422 por valor de \$13.469.547.

La demanda presentada por SERVICES & CONSULTING S.A.S. presenta una acumulación de pretensiones, discriminadas así:

- La pretensión de pago del primer pagaré se dirigió contra IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ y MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ.
- La pretensión de pago del segundo pagaré está dirigida únicamente contra IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ.

Sin embargo, se observa que el mandamiento de pago se libró por ambos pagarés extendiendo la orden a las demandadas sin tener en cuenta que la señora MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ figura únicamente como codeudora del título valor número 1734044.

En este orden de ideas, se hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del CGP, realizando control de legalidad sobre la providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, corrigiendo el numeral primero de la providencia, así:

- Librando mandamiento de pago contra IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ y MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ **únicamente respecto del Pagaré número 1734044** por valor de \$13.167.073 y sus respectivos intereses, los cuales se especificaron en las pretensiones de la demanda y se liquidaron por el despacho conforme a las fechas señaladas y las tasas establecidas.
- Librando mandamiento de pago contra IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ, respecto del pagaré número 5900882-4247021104003422 por valor de \$13.469.547 y sus respectivos intereses, los cuales se especificaron en las pretensiones de la demanda y se liquidaron por el despacho conforme a las fechas señaladas y las tasas establecidas.

Asimismo, se evidencia que la orden de embargo tanto de entidades bancarias como de salario, decretadas en los numerales cuarto y quinto del mandamiento de pago, se limitaron en los oficios conforme al artículo 593 del CGP, teniendo como base para establecer la cuantía las sumas por las cuales se libró el mandamiento de pago, por lo cual se hace necesario aclarar la cuantía a dichas entidades, teniendo en cuenta la corrección del numeral primero del mandamiento y las sumas adeudas por cada una de las demandadas.

Una vez cumplidas las órdenes impartidas en esta providencia vuelvan las diligencias de manera inmediata al despacho para continuar con el trámite correspondiente conforme a las excepciones propuestas por las demandadas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano, el recurso subsidiario de apelación formulado frente al auto de fecha el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo establecido en el artículo el artículo 438 del C.G.P.

TERCERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la señora IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ parte demandante contra la providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEAS las excepciones previas presentadas por la parte demandada MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Realizar control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP y la parte motiva de esta providencia, corrigiendo el numeral primero de la providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, los cuales quedaran del siguiente tenor:

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones y librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía así:

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S. y frente a IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ Y MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ por las siguientes sumas:
 - a) La suma de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.167.073), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 1734044.
 - b) La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.805.810,95) por concepto de intereses moratorios, causados desde el 8 de abril de 2021 al 2 de noviembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde el 3 de noviembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 2) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S. y frente a IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ por las siguientes sumas:
 - a) La suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.469.547), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 59008826-4247021104003422.

- b) La suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.146.214,36) por concepto de intereses moratorios, causados desde el 25 de junio de 2021 al 2 de noviembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde el 3 de noviembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.

QUINTO: Ordenar oficiar a las entidades bancarias y al Pagador de la Rama Judicial, aclarando la cuantía teniendo en cuenta la corrección del numeral primero del mandamiento y las sumas adeudas por cada una de las demandadas. Líbrese comunicación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de las demandadas señor IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ Y MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ al abogado JAIME BELTRÁN MONCADA, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

SEXTO: Exhortar a la secretaría del juzgado para que una vez cumplidas las órdenes impartidas en esta providencia y cumplido el término a la parte ejecutante vuelvan las diligencias de manera inmediata al despacho continuar con el trámite correspondiente conforme a las excepciones propuestas por las demandadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0867aae6934fa5da7ad6b5f16cbbd5936cf7e72a88769742ec42f0005393e6**

Documento generado en 01/09/2022 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy treinta de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra en secretaría para liquidar las costas lo cual se hizo a favor de la parte demandada. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00001 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Proceso: EJECUTIVO MINIMA.
Demandante: MIGUEL ELBERTO GRANADOS CONTRERAS.
Demandado: JHONN WILMER DURAN CASTAÑEDA y LUIS FABIAN YAÑEZ URBINA, C.C

Pamplona, Primero de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado a favor de la parte demandada; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO 052, Hoy 2 de septiembre de 2022, a las 8:00a.m.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8b3e34e7b8f5e9ba1b8dd14ae7403d70bc6c518a90520c301834de40c68663**

Documento generado en 01/09/2022 05:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00233 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S
DEMANDADO: CARMEN CELINA CARRILLO GONZÁLEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00233 00

La demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S, actuando a través de su Representante Legal Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA**, frente a **CARMEN CELINA CARRILLO GONZÁLEZ** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP, por lo que se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado contra **CARMEN CELINA CARRILLO GONZÁLEZ**, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 8B-34 primer piso Calle Real.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9º ibidem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio de la demanda a la demandada **CARMEN CELINA CARRILLO GONZÁLEZ**, informándoles que cuentan con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.), y que no serán escuchados mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

CUARTO: Ordenar a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **MERCEDES MENDOZA MENDOZA** para actuar en causa propia en su calidad de representante de ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 052, hoy 2 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10f17f6de615175b63240b930ab4f065353304a8508472a0bf1724d77ece4eb**

Documento generado en 01/09/2022 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00235 DC 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós

Auxíliese en legal forma el anterior despacho comisorio proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Para tal efecto, el Despacho dispone señalar el día 15 de septiembre de 2022, a la hora de las 2:00 pm, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del siguiente inmueble:

- Bien inmueble ubicado en la Calle 5 No. 8-45/49 Barrio Las Nieves del municipio de Pamplona, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-6492 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad del Sr. OSCAR MAURICIO CONDE DUARTE.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a la Sra. **Karen Paola García Afanador**. Comuníquesele la decisión y désele posesión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 052, hoy 2 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb1d1ff39032e3e13438365fbd828261a941bf981d5a09445d07ffaab439a01**

Documento generado en 01/09/2022 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticinco (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00238 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA PAREDES DE ACEVEDO
DEMANDADO: CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00238 00

Encontrándose el presente expediente en secretaría para el estudio y admisión de la demanda, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por la parte demandante.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente, se tiene que es un proceso nuevo que se encontraba al despacho para el estudio de la admisión de la demanda, por lo cual no se ha realizado ninguna actuación.

Por lo anterior, se autorizará el retiro de la demanda mediante esta providencia.

Por lo expuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e620c89890f80335b1587c8ccaae6969e213cbe0f9a5125f47231330c2e988**

Documento generado en 01/09/2022 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00239 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -FONDEFIS
DEMANDADO: BELÉN DOLORES DELGADO ROJAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00239 00

I. RELACIÓN PROCESAL

FONDO DE EMPLEADOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FONDEFIS, actuando a través de apoderado formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de la Sra. **BELÉN DOLORES DELGADO ROJAS**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

Del estudio del presente asunto, deberá la parte demandante aclarar las siguientes pretensiones de la demanda:

- Pagaré No. 2002210411.

Solicita el pago por concepto de intereses moratorios, causados a partir del primero de agosto del año del 2021, sin embargo, una vez revisado el titulo valor aportado como base de ejecución, se observa que la fecha pactada para el pago total de la obligación es el 30 de diciembre del año 2021. Pagaré vencido y sobre el cual no es posible hacer uso de a clausula aceleratoria.

- Pagaré No. 2002210453 y No. 2002210499

Solicita el pago por concepto de intereses moratorios, causados a partir del primero de septiembre del año del 2021, sin embargo, una vez revisado el titulo valor aportado como base de ejecución, se observa que la fecha pactada para el pago total de la obligación es la del 30 de enero del año 2022. Pagaré vencido y sobre el cual no es posible hacer uso de a clausula aceleratoria.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la aparte demandante al **Dr. OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 52, hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c96887cb2db12bde7c84aa43ddcc0c38d080fef9cd9620bd8c44017b23cf0d**

Documento generado en 01/09/2022 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>